Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. , C. R. C/ M. G. D. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 16.980/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaria Nro. 4 (Expte. Nro. 1375/2008), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 15 recurso de apelación contra la resolución de fs. 14yvta., en cuanto rechaza in límine la medida cautelar solicitada.

I.- El recurrente se agravia a fs. 17/21vta. porque el a quo concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos, que de acuerdo a los arts. 195 y 210 inc. 1 del CPr., hacen viable la medida solicitada. Indica que fueron relatadas las distintas incidencias que determinaron la existencia del conflicto entre coherederos a punto que los hijos del causante llegaron a plantear acción por exclusión de vocación sucesoria en el cónyuge sobre los bienes propios, a la cual accede la presente medida y que constituye prueba suficiente de la existencia de conflicto de herederos. Considera que el anterior administrador judicial provisorio ha realizado actos perjudiciales a la integridad del patrimonio sucesorio. Insiste en el grado de certeza, al que los magistrados deben aspirar sobre la existencia del derecho pretendido en las medidas cautelares. Puntualiza que debe tenerse en cuenta la calidad de cónyuge supérstite de la re-currente, su carácter de dueña del 50% del acervo hereditario y de heredera de una porción de los bienes propios del causante y que la petición de la medida cautelar responde a la disposición sin autorización de bienes de la sucesión por parte de

quien fuera administrador judicial provisorio, habiendo admitido el mismo la comisión del delito –falsedad documental- y desarrollado una conducta que potencialmente tuvo capacidad de producir daño en el patrimonio de la incidentista.

II.- La accionante promueve medida cautelar persiguiendo que se trabe embargo preventivo sobre la cuota parte de los bienes sucesorios sobre los que G. D. M. tiene derecho en la sucesión de su padre. Solicita el libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble y automotor.

Funda su petición en que el ex administrador judicial de la sucesión además de las distintas e incompletas rendiciones de cuentas que efectuara y que llevaron a solicitar su remoción en el cargo, habría cometido hechos delictuosos adulterando documentación referente a guías de transporte para el traslado de hacienda y lanas sin conocimiento de la recurrente. Toda vez que se trata de bienes en la mayoría de su propiedad, considera que atento esos antecedentes podrá distraer bienes de su patrimonio aún cuando no tenga ya su efectiva disposición. Justifica así la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora

El a quo denegó la medida por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia requeridos por los arts. 195 y 210 inc. 1 del CPr., pues, entre otras cosas, de la documentación acompañada –notificación efectuada por el Ministerio Fiscal-, surge que no se ha probado que la adulteración de las guías constituyan un acto abusivo o infiel y menos que haya causado perjuicio económico a la denunciante. Asimismo por encontrarse

ausente el peligro en la demora, toda vez que el demandado no se desempeña como administrador ni se acreditó la realización de actos que pudieran incidir en la valoración de tal requisito, manteniéndose la indivisión del acervo.

III.- Que en principio cabe señalar, que reiteradamente hemos puntualizado que en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

En ese contexto, el inc. 1° del art. 210 en que la actora fundamenta su pedido, alude en general a supuestos en que se desconoce el carácter invocado por los coherederos, condóminos socios o bien cuando se pretende preservar el patrimonio común o la igualdad entre los titulares.

En el caso de los coherederos el embargo preventivo previsto, apunta a inmovilizar determinados bienes, por ej. cuando se ejerce una acción de colación y se trata de resguardar la percepción de la suma colacionable, pudiendo recaer sobre la cosa donada o sobre otros bienes del demandado.

De las constancias de la causa y antecedentes acompañados, surge que la petición de la actora tiene un fundamento aparente, pues no se advierte el temor fundado que argumenta. En efecto, el demandado no se desempeña como administrador (ver fs. 405/407 y 450/453 del Expte. Nro. 2799/06), y desde tal punto de vista no se advierte el peligro de disposición de bienes que correspondan a la recurrente y a la

sucesión. Tampoco existió un perjuicio económico, patrimonial real, concreto que permita advertir aún en el grado de certeza requerido en este estadio, la verosimilitud del derecho que pretende proteger, pues la sospecha que "pudiera intentar distraer los bienes de su patrimonio" aparece como una mera conjetura, insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho que alega. Baste señalar que la buena fe se presume y la medida solicitada tiene su fundamento en presumir una conducta reñida con la misma. Por otra parte la actitud reprochada al entonces administrador ya fue valorada por el a quo al disponer que la administración de la sucesión no sea ejercida en forma conjunta con el Sr. Gerardo Daniel Myburg (fs. 406 expediente sucesorio).

Tampoco la resolución apelada puede resumirse exclusivamente en que el a quo consideró que no existen desavenencias entre los herederos. La promoción de la acción de exclusión, no es acreditativa por si sola de dicha circunstancia, que sumada a la falta de verosimilitud del derecho de la apelante carece de la virtualidad que pretende asignarle. "Es claro que por tratarse de medidas precautorias se exige, como en los casos comunes, la demostración de la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones de sus peticionarios" (Conf. CNCiv. Sala E, 24/10/95 LL 1996-B-728 cit. por Kielmanovich, Jorge en Revista de Derecho Procesal Medidas Cautelares, "Medidas Cautelares en el Proceso Sucesorio", Rubinzal Culzoni p. 169 y sgtes.).

Asimismo, tampoco concurre el recaudo del peligro en la demora, pues en atención a las

constancias del expediente principal -que se tiene a la vista-, ha sido designado y aceptado el cargo, el perito inventariador (ver fs. 430vta.) y se dispuso el préstamo del expediente al mismo, a fin que cumpla su cometido (fs. 53 de las actuaciones agregadas).

A mayor argumento, es indudable que la medida solicitada no resulta idónea para conjurar el perjuicio que invoca, pues teniendo por objeto bienes registrables la disposición de los mismos por parte del heredero se encuentra debidamente limitada.

Resulta por tanto, acertada la decisión del a quo en cuanto entiende, que no se hallan presentes los recaudos de viabilidad previstos en el art. 195 y 210 inc. 1 del CPr.

Por ello, no alcanzando la crítica realiza por el recurrente a conmover los fundamentos del fallo de grado, se concluye confirmar la resolución en crisis y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

IV.- En atención a que el incidente tramita inaudita parte, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (art. 68 del C.P.C.Ch.). Regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7, 33 y 47 del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 15 confirmando en todas sus partes, la resolución de fs. 14yvta.

2)Disponer que en la instancia de grado se proceda a la debida foliación del Expte. Nro. 2799/06 a partir de la fs. 458.

3)Imponer las costas de esta instancia por el orden causado de acuerdo el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. en la suma de pesos doscientos ($200).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y por concordar en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS